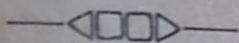


Estudios de Derecho

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO
FUNDADA EN 1912



Director: ADAN ARRIAGA ANDRADE
Administrador: LUIS F. ORTIZ R.
Redactor: JULIAN COCK

Serie XIV

Medellín, Julio de 1928

Número 148

NOTAS EDITORIALES

Instituto "Pico de la Mirandola."

Acaba de inaugurarse otra de esas materias trascendentales y jurídicas con que el régimen actual está enriqueciendo el pensum de la que hasta hace poco fue Escuela de Derecho. La nueva adquisición se titula Contabilidad Industrial.

Asistimos, pues, a la realización del viejo sueño de los sabios medioevales: el hallazgo de la Piedra Filosofal. Aunque ahora esta maravillosa Piedra no se aplica a la transmutación de los metales, cosa demasiado vulgar para los progresos de la época, sino que se alza imponente en el campo de las ciencias pedagógicas; y en lugar de contentarse con transformar el plomo en oro, como los buenos alquimistas de hace cinco siglos, han llegado los de hoy a transmutar una escuela de estudios jurídicos en un prodi-

gioso crisol en donde se funden los códigos nacionales con las más disímiles asignaturas de Ingeniería y Medicina, de Sacerdocio y Comercio.

El experimento no deja de ser interesante. Sólo que con tantas contabilidades y estadísticas, éticas y economías, bancos y seguros, ha perdido su razón de ser el tradicional nombre de nuestra pobre ex-Facultad de Derecho y ciencias políticas, y debe ponerse a ésta otro rótulo, más acorde con las nuevas orientaciones enciclopédicas. Nosotros proponemos como tal el que sirve de título a estas líneas.

Pico de la Mirandola hacía alarde de haber logrado almacenar en su cerebro todos los conocimientos científicos de su tiempo, y de poder discutir con cualquiera acerca "*de omni re scibili*". De la misma suerte, los futuros diplomados en nuestra ex-Facultad, especializados como saldrán en el ingente cúmulo de sus clases "semestrales e interdiarias", habrán de sustituir también el DOCTOR EN DERECHO de sus anuncios, por el modesto lema del sabio italiano, completándolo al modo de Voltaire: "*DOCTOR de omni re scibili... et quibusdam aliis*", DOCTOR EN TODAS LAS COSAS QUE PUEDAN SABERSE..... Y EN ALGUNAS OTRAS.

¿Panamericanismo...?

Después de la Doctrina Católica, en materia religiosa, no existe, en cuestiones políticas, otra más conocida, ni tampoco más temida en Europa y América Latina que la denominada «Monroe», la cual ha sido recientemente reconocida en Ginebra «como uno de los muchos entendimientos regionales destinados al sostenimiento de la Paz universal», y que constituye para el Dr. Tomás Márquez, «una promesa espontánea y abnegadísima, nunca agradecida ni correspondida por las Repúblicas cuya soberanía se garantiza con ella», según su propia expresión.

Desde que Mr. Monroe se convirtió en fetiche del pueblo anglosajón compilando y haciendo revivir mensajes de sus antecesores, inspirados en la más exagerada nacionalidad, en el imperialismo más colapado, aunque no toda la política exterior de sus prosélitos ha girado en torno de lo que se ha convenido en llamar Doctrina Monroe, la favorita invocación de ésta ha servido al gobierno americano para pretender justificar sus constantes atentados de lesa moral internacional.

Asegurada su independencia de la Metrópoli inglesa, apareció en el mundo independiente la nación americana, como una que muy en breve desafiaría a las demás por la actividad sorprendente de su industria y su comercio y por la astucia en sus relaciones políticas. Despreciando el escándalo sentido por los demás gobiernos, al desconocer toda noción de derecho, sentó con parsimoniosa cautela el principio irremplazable del utilitarismo político en sus relaciones con los demás pueblos. Y mientras esto sucedía, parece que las mismas leyes del evolucionismo spenceriano se hubieran convenido para concentrar la mayoría de sus fuerzas en esa vasta extensión de territorio, y que en tal maravillosa obra casi instantánea de progreso nacional, hubieran tomado parte los brazos de gigantes mitológicos como Teseo y Hércules, quienes con poder sobrehumano, dicese crearon y mantuvieron la energía y la pomposa civilización de la patria de Pericles.

Ya firme y solidarizada la nacionalidad norteamericana, se dejó destacar como una consecuencia muy natural de su purificado desenvolvimiento, el elemento *fuerza*; pero la diplomacia de sus grandes hombres se sirvió de ella, no para usurpar directamente, emprendiendo arriesgadas cruzadas o peñosas conquistas, como antaño lo hicieran San Luis de Francia, Colón o Bonaparte, sino para respaldar en tal elemento todas sus actitudes y para que les sirviera de valla infranqueable contra todas las protestas que motivaran sus presentes y futuras violaciones. Desde un principio evitaron la pérdida de un átomo de fuerza y han tenido la mágica habilidad de vencer violentamente sin gastar un cartucho de sus parques; bástales sólo infundir temor para declararse y estar vencedores.

Temerosos de que su poderío se detuviese en sus fronteras y no pudiendo resistir la sedienta avaricia de acaparar riquezas, deslumbraron e hipnotizaron a las naciones de Europa con una doctrina que, a decir de un ilustre mejicano, justamente resentido de su vecino del norte, «tiene todas las apariencias y la realidad de un tabú, es decir, de una prohibición esencialmente mágica, con sanciones del mismo orden». La Europa entera como un grupo de espectadores que asiste por vez primera a las funciones de un prestidigitador, y que duda, vacila y a ratos cree, siempre en atenta actitud, ignorando la causa de esas transformaciones y cambios imperceptibles, no dió crédito al conjunto de juegos malabares, ni supo comprender la trascendencia que en breve iría a tener. No tardó en llegar la era de las conminaciones

que prohibían y prohíben toda intromisión de Europa en América, y fueron en ese entonces tácitamente aceptadas por aquélla, con la resignada sumisión con que un vasallo recibe la orden expresa de su soberano, sin pretender siquiera una réplica, porque sabe que si al hacerlo no provoca su ira, al menos deja de agradarle.

Atadas las manos de la vieja Europa — y hoy ya se las cortaron — los pueblos de la América Latina evidentemente ningún temor le infundirían al Coloso del Norte. Una magnífica oportunidad — y Norte América de oportunidades ha vivido — vino a darle propicio campo para constituirse nominalmente protector general de nuestras Repúblicas y a ponerlo en una situación excepcional para el logro de sus pretensiones. Emancipadas las Colonias Hispanoamericanas, la Santa Alianza intentó la reconquista. Preséntanse entonces los Estados Unidos a protestar, a formular prohibiciones que habrían de hacerse efectivas aún por medio de la fuerza; y ya con este brote de aparente generosa simpatía, los Pueblos de América se entregan a la organización de sus gobiernos, seguros de que contra un arrebato de su libertad, sublimemente sellada con la sangre de sus hijos heroicos, se volverían las armas de un pueblo invencible.

Sin embargo de esta declaración de proteccionismo en favor de la América Latina, imposible es creer que si la Santa Alianza hubiera entrado a someter, digamos, al Paraguay, los Estados Unidos hubieran hecho el abnegado sacrificio de darle la vuelta a América para repeler por la fuerza a los reconquistadores, ya que « si se hubiera proporcionado una expedición por los Aliados — decía Mr. Webster — contra las provincias más remotas de nosotros, como Chile y Buenos Aires, nuestra inacción estaría justificada, pues la distancia de la escena de los acontecimientos habría aminorado nuestra aprehensión del peligro y con ella los medios para poder desarrollar eficazmente nuestra acción, poniéndonos en el caso de contentarnos con una queja. Pero muy distinto hubiera sido el caso, si un ejército equipado y sostenido por las potencias, hubiera desembarcado en las playas del Golfo de Méjico e iniciado la guerra en nuestra inmediata vecindad. Los sentimientos y la política expresados por la declaración así entendida, estaban por lo tanto en estricta conformidad con nuestros deberes y con nuestros intereses ». Sea este un argumento *ad hóminem* para demostrar que jamás han tenido los *yanquis* un sentimiento de apoyo generoso y desinteresado hacia nosotros; siempre que han prestado algún servicio a los Estados de América en circunstancias apurantes, han ido en pos de una mejor posición para sí mismos, volviendo peor la condición del estado que se cree protegido, quien si no pierde por ello su propia autonomía, condénase a vivir económicamente como el supuesto protector quiera que viva.

Tomando asidero en la remota posibilidad de una reconquista extranjera, reservándose la supremacía política que les correspondía en el hemisferio de la libertad « por ser los defensores de los Pueblos débiles » (Jefferson), convirtiéndose *motu proprio* en protectores y « no aspirando a apropiarse ninguna porción de estas Colonias » (Mr. Canning) se dieron a la tarea de desbaratar estados, apartando para ellos aquéllo que más pingües frutos produjese.

Hablaban también los directores de la astucia americana de una fraternización cordial entre los pueblos de América, dizque para coaligarnos en un sistema político propio y diferente del de Europa « cuyas relaciones con nosotros no tienen razón de existir, y antes serán perjudiciales — decía Jefferson — por empeñarse ésta en ser el asiento del despotismo ». Y agregaba: « No está lejano el día en que formalmente pidamos el trazo de un meridiano a lo largo del Atlántico, que separe los dos hemisferios, de tal

suerte que más acá no se oirán disparos de cañones europeos, y más allá no se oirán disparos de cañones americanos. Entonces mientras se agite Europa con sus eternas guerras, acá vivirán uno al lado de otro y pacíficamente el león y el cordero». «Esta concepción históricamente absurda — dice el mejicano Carlos Pereyra — estaba destinada a ser desmentida por los acontecimientos: El sistema constitucional acomodado a las exigencias del capitalismo, tomó en Europa un desenvolvimiento rápido que no alcanzaron las instituciones políticas norteamericanas, condenadas por el atraso económico de los plantadores del sur que formaban la casta dominante en la política de los Estados Unidos». Esto se dice en cuanto se refiere al continente que Jefferson llamó asiento del despotismo; pues en lo que se refiere al señuelo de la pretendida fraternización, es la Historia más elocuente aún; y nos dice cómo el gobierno del Norte voluntariamente aplazó el viaje de los delegados *yanquis* a la primera conferencia panamericana que el genio de Bolívar convocó y reunió en la ciudad del Istmo en junio de 1826. Tales delegados llegaron ya clausuradas las sesiones, estando a menor y más fácil distancia que otros muchos, y regresaron a su patria llevando datos, croquis y planos geológicos y geográficos de la zona por donde debería trazarse más tarde el Canal de Panamá. Esta era la única misión oficial que traían y a que en realidad venían.

No se preocupó, pues, el gobierno americano en tomar participación en esta proyectada alianza y, esquivándola maliciosamente, comenzó a esbozarse a la sombra la tendencia hacia un campo de operaciones y de ensanches sin el embarazo de ningún compromiso, ya no sólo con Europa, pero ni tampoco con las naciones americanas, sus protegidas, sus contempladas, a las que ficticiamente se las distanció, según el sentir de una conveniencia exclusivamente nacional. Esta actitud vino pronto a convertirse en la siguiente fórmula sintética.... «Los Estados Unidos no tienen porqué formar alianza ofensiva ni defensiva o que negociar acerca de tal alianza con todas o con alguna de las Repúblicas americanas; los Estados Unidos no tienen que ser partes contratantes con ellas o con alguna de ellas, para hacer una declaración común a fin de impedir la intervención de cualesquiera potencias europeas contra la independencia de aquellas Repúblicas, o contra su forma de gobierno, o para organizar alguna unión a fin de impedir la colonización en el continente americano....» Apréciense la subida contradicción de estos párrafos con anteriores declaraciones ya transcritas y medítese un poco acerca de aquella lisonjera doctrina de Mr. Monroe. Bien sabían los Estados Unidos que esta proyectada asamblea ningún provecho particular les aportaría, antes había la remotísima posibilidad de un gravamen; por eso sintieron decepción, miraron con malos ojos la unión hispanoamericana, y demasiado celosos creyeron que nuestras débiles repúblicas recién nacidas a la libertad, en virtud de sus comunes vínculos de raza, religión, lengua y precedentes históricos, se adelantaban a formar una verdadera fraternización, que no se ha formado por desgracia, pero que es la única que tiene posibilidades de vida en este continente.

En su sed de propio perfeccionamiento — natural egoísmo en todo pueblo, sin el cual retrocede, pero que debe contenerse frente al derecho de los otros — ha llegado Norte América a imponer forzosamente su voluntad sobre los pueblos débiles; y tratando de adoptar el principio esencial de la doctrina Monroe, se dió a la tarea de apropiarse lo mejor que ha podido escoger de América. Demasiado celosos por el cumplimiento de la jurada protección, o por lo que ellos apetecían, la llegada de un buque que izara bandera europea en aguas de este continente, la querella que un panadero francés armara por el no pago de sus pasteles y otras bagatelas más, fueron

suficientes para ocupar definitivamente, invocando un mentiroso proteccionismo, las primeras colonias que usurparon.

Sus previsiones políticas se han realizado, pues, aún contrariando el mito del monroismo; su política de expansión no ha reparado medios, atropellando los países débiles cuando así conviene para el desarrollo material y para el monopolio de su industria y su comercio. Cuando no han podido obtener pacíficamente y por propia voluntad del dueño la adquisición de territorios de importancia, por sus riquezas naturales o por su situación estratégica, han acudido a las compras forzadas, al expediente de revoluciones separatistas, a la violación de los tratados públicos. Así se ha formado el imperio norteamericano, con una hipocresía por nadie igualada; sin soldados ni artillería en ejercicio; sobre la base de una supuesta solidaridad, que es pura farsa; frente a una imaginaria pretensión europea, especie de engañosos para espíritus miopes que necesitan telescopio para observar objetos colocados a dos varas de distancia; así han obtenido territorios, por compra contra la voluntad del vendedor, como la Florida y la Luisiana, Alaska y Filipinas; por ocupación inadmisibles ante el derecho Internacional, como Tejas, California y Nuevo Méjico; por anexión mediante el soborno y el expediente favorito de las revoluciones separatistas, como Cuba, Santo Domingo y las Antillas; por violación de la fé pública legalmente estampada en tratados firmados y ratificados, como el Istmo de Panamá; por intervención en los asuntos internos políticos o privados de un país libre, como el caso aún palpitante de Nicaragua.

La intención, pues, de los Estados Unidos, en todo género de negociaciones, basadas siempre en el más crudo pragmatismo, es explotar directamente, lucrarse, mejorarse a sí mismos, más bien que ayudar a las naciones que han menester apoyo; el leve beneficio que nosotros aportamos de tales contratos leoninos es casual, se debe al sobrante de las explotaciones. Cuando contrariando la doctrina Monroe y el principio de Jefferson, hicieron mero acto de presencia en los cuarteles de reserva durante la guerra mundial, no asumieron esta actitud por temor al imperialismo ni por amor a la libertad, sino por que la derrota de Alemania era ya manifiesta y fácil prever la cuota de indemnización correspondiente a cada uno de los aliados. Temieron las pérdidas y por eso no entraron desde un principio a la catástrofe; ambicionaron ganancias y por eso se alistaron en los reclutamientos ingleses, cuando ya la guerra angustiaba.

Cierto es — y esto por natural y lógica ley del trabajo — que dondequiera que sientan sus reales, surge el florecimiento industrial y comercial, van proyectando como una extensa sombra de progreso; pero no menos evidente es que la provincia, departamento o estado que ocupan pierde su absoluta o relativa autonomía, definitivamente proscribesele el derecho de hacer registrar su propio nombre en el concierto de los pueblos libres, y ya sólo se le mienta como un simple protectorado o un sumiso tributario, que a pesar de producir necesita que le den; pasa a ser pintado en las cartas geográficas con el color convencional que distingue las colonias de los pueblos libres. ¿Demasiado satisfactorio será para un pueblo ver su nombre y su soberanía perdidos, a trueque de vías de comunicación, de empresas y montajes aparatosos para explotar las industrias, sabiendo que nada de lo que tiene le corresponde, porque ni aun ha contribuido a tales obras? No. Satisfacción sólo sienten aquéllos que se han labrado un porvenir lucido merced a su esfuerzo incesante, con el empuje de sus propios brazos, con los bríos de su propia raza. Afortunadamente para nosotros, el actual Ministro de Industrias, espíritu previsivo y eminentemente patriótico, provocó en la pasada legislatura un vigoroso despertar de la conciencia colombiana en lo referente a la defensa del petróleo e hizo convertir al fin su abnegado apa-

sionamiento en mandato imperativo de defensa nacional contra la dorada invasión del petrolerismo, frustrando, sin duda, aviezas pretensiones, pues ya a los mercaderes del líquido oro negro les será muy difícil hacer de esta República, « de acuerdo con su innata y característica tendencia despojadora », una nueva colonia de su reino imperialista que no respeta ni la moral de las almas, ni las riquezas de los pueblos, ni las tradiciones de las razas.

Mr. Charles Hughes, quien a su talante batió la batuta en la Sexta Conferencia Panamericana, en uno de esos momentos en que la diplomacia de toda la América se hace visita y galanteos recíprocos en el « Salón de las Américas », ha dicho con labia halagadora que muchos tomarán por sincera: « Repudio enérgicamente como infundadas las observaciones que ocasionalmente se han hecho, insinuando una aspiración de nuestra parte a dirigir los asuntos de nuestras repúblicas hermanas, a ejercer soberanía sobre ellas, a considerar la expansión de nuestra actividad más allá de nuestro territorio, como un fin de nuestra política, y hacer de nuestra fuerza la medida del derecho en este hemisferio... » y luego al iniciar las estériles discusiones de la Habana, al formular las cuatro columnas inventadas por él para hacerlas sostener el panamericanismo, dice: « Necia idea es creer que Estados Unidos quiera ver las Repúblicas del Continente debilitadas o víctimas del pillaje. No deseamos su territorio, porque tenemos suficientes molestias en casa para buscar responsabilidades por fuera.... ». Pero, aún vibra en el oído del pueblo hispanoamericano el eco que hace un siglo produjeran las palabras de Olney: « Somos los únicos fuertes en un grupo de naciones débiles. Los fuertes viven muy lejos y la distancia nos hace invulnerables »; y en la actualidad, América, con indignación y angustia levanta al mundo sus protestas contra el rapto de Nicaragua, para demostrarle a Mr. Hughes que tales observaciones no sólo se justifican con ésta y otras más declaraciones escapadas de labios de sus colegas, sino que tienen su fundamento en la realidad amargamente cumplida y no en el simple temor fantástico de los pueblos latinos.

Corresponde ya arrancar la significación ideológica y la trascendencia política de esta doctrina, a cuya sombra se han consumado y se consuman crímenes. Cedamos aquí la palabra a los hombres de ciencia:

« ¿Cuál ha de ser la crítica de esta política? — dice el Sr. Suárez en la primera serie de sus « Escritos. » — ¿En qué criterio se inspira el sistema de los Estados Unidos? Los principios que dirigen a la Gran República son los de la sana moral, del derecho y la justicia, o merecen el nombre de utilitarismo práctico y política neo-romana? Cuando los Estados Unidos señalan la anexión de Tejas y demás territorios mejicanos como efecto del libre querer de los pueblos; cuando afirman que Cuba debe pertenecerles porque está cerca de sus costas y es fértil y tiene buenos puertos y domina el Golfo de Méjico y está al frente de las bocas del Missisipí; cuando dicen todo eso, proclaman un derecho o profieren una pretensión injusta?... Resuelvan estas cuestiones los moralistas y los jurisperitos ».

Por su parte, el internacionalista mejicano, Carlos Pereyra, se expresa en estos términos vibrantes que entrañan justa protesta contra un imperialismo absorbente: ... « La doctrina de Monroe es una realidad flamante; un mito que sirve de envoltura a este hecho natural: las ambiciones de un pueblo fuerte que pretende su hegemonía sobre un grupo de pueblos débiles, dando a tal dominación las apariencias hipócritas del desinterés y de la benevolencia.... En el siglo de vida independiente que cuentan las naciones de América, no deben a los Estados Unidos ni protección ni fomento para sus adelantos.... Las grandes naciones del Sur se han desarrollado, y ante todo, han vivido, por esfuerzos propios y por la influencia europea. Las que aún

están en período de formación tienden la vista hacia Europa en busca de elementos de progreso.... Méjico, por ejemplo, si algo le debe a los Estados Unidos, es la segregación de una gran parte de su territorio y los estímulos a la barbarie que han inundado de sangre la porción no conquistada. Esta sangre no se habría vertido sin el influjo funesto que ha sido su maldición». Colombia — agregamos nosotros — si algo tiene que agradecer a los Estados Unidos, es el desintegro de su territorio y la alteración de su escudo, más el temor en que vive porque no continúe la usurpación por las regiones donde abundan el platino y el petróleo. Y más adelante, al analizar el capítulo titulado «Camino de la impostura», continúa así el autor citado: «El monroísmo no es una doctrina ni la definición de una política: es la historia sin grandeza de un pueblo que ha llegado a ser colosal sin haber conocido ninguna epopeya. Las patrias no se forman ni en el mercado donde se compra una Luisiana o una Florida, ni en los *raids* navales de Buena Vista y de Santiago. Las patrias, las grandes, las que cumplen una misión civilizadora, se engrandecen o sucumben poniéndose a prueba en los grandes días de Jemmapes, de Waterloo, de Jena, de Sedán, de Puerto Arturo. Mientras no llega para ellas uno de esos momentos sublimes, no serán sino asociaciones mercenarias con el evangelio de la paz, como un efecto de esa aterrorizadora pesadilla que inspira el apostolado mezquino de Carnegie, pero que no ha turbado jamás el sueño tranquilo de Bismarck.... La impostura monroísta no es obra de guerreros, ni de videntes. La han fabricado, pieza a pieza, algunos políticos torpes, y los políticos hábiles o torpes, rebajan todo a su propio nivel. Es el caso de decir con Sorel: «Estamos muy lejos del camino de lo sublime: nos encontramos en el que conduce a las prácticas político - criminales».

Luis Escalante, en reciente artículo, escrito para «La Nueva Democracia», al manifestar la evidente verdad de que la Sexta Conferencia Internacional fué una farsa, dice: «Las palabras de paz y confianza de que los Estados Unidos se muestran garantes, como nación dirigente en los destinos de Hispanoamérica, no es la paz romana de otros tiempos, sino la paz impuesta por el talón de Aquiles en los países intervenidos».... «Los Estados Unidos, envanecidos de su pasmosa prosperidad, se olvidan de todo y su irrespeto llega a tal punto de no considerarse satisfechos si no aplastan.»

De 1889 a hoy seis conferencias panamericanas, con ensalzados programas, rebozantes de justicia recíproca y de fraternidad entre los pueblos de este continente, se han verificado, sin que los principios en ellas aprobados hayan puesto la más leve cortapisa a los atropellos y pillajes de un pueblo fuerte. Luchar por la expedición de un Código de Derecho Internacional es pura literatura y simple labor de imprenta; la utilidad de este documento será utópica cuando se aplique a la solución de los conflictos internacionales con un gobierno que se ríe de los Tratados Públicos al otro día de firmarlos; que no reconoce vínculos jurídicos procedentes de los compromisos contraídos; que no teme la censura de los estados justos, que no acepta más ley que la del propio utilitarismo. Nada hay que esperar de las futuras conferencias panamericanas o *panimperialistas* como acertadamente las llama Vasconcelos, porque la mayoría de los delegados de nuestras Repúblicas más se preocupan por contemporizar con los Estados Unidos que con los demás pueblos de su raza; disfrazados con el sambenito de la hipocrisia, y faltos de franqueza muy lejos han estado de representar la conciencia universal de Hispanoamérica. Incumbiendo a la Convención de la Habana abordar el tema político del reconocimiento expreso de la igualdad de los estados ante la ley internacional y el nó intervencionismo, la delegación mejicana, quizás previamente sobornada por la diplomacia *yanqui* temerosa de

venderse en una discusión pública, sorprendió a sus colegas al desterrar del debate el magno problema del imperialismo en las naciones del Centro; ayunos de amor fraterno e imprevisivo, el peruano Maúrtua sostiene a capa y espada la azarosa teoría del intervencionismo, y todos por tácito convenio y como obedeciendo a una especial consigna, lisonjeados por una tranquilizadora y amable literatura, olvidanse de que representan una millada especie de la raza, se amordazan la lengua y aplauden con fingido entusiasmo para no oír el ruido de los cascos de los marinos yanquis, ni los gritos imperativos de la conciencia que les exige hagan cesar el inicuo y cobarde bombardeo contra el Sublime Bandido de la tierra nicaragüense, héroe en quien sí se refleja la conciencia de la América Hispana, que abandonado a sus propias fuerzas sabe combatir con las armas de la estrategia y reivindicar las perdidas riquezas antes en manos de un pueblo usurpador que usa, goza y abusa de lo ajeno.

Qué deben hacer, pues, los Pueblos Hispanoamericanos frente al pueblo del Norte que es — según la expresión de Gabriela Mistral — « Voluntad y Energía en su más ardiente rojez »? Sin duda alguna, polarizar nuestras nacientes actividades hacia una política netamente hispanoamericana, en fárfara aún, pero que principia a esbozarse ya al calor de las pampas argentinas; seguir el consejo autorizado de Angel Ganivet, creando una « unión familiar de los pueblos hispánicos », o el idearium político de López de Mesa, « estableciendo un ideal de raza, enseñando al pueblo que tiene una misión histórica que cumplir; que cada acto de su vida tiene que armonizarse con otros actos hacia algo superior; que el ciudadano pertenece a un pueblo histórico y no a un rebaño que pastorea al azar; que cada pueblo realmente histórico está formando día por día la conciencia humana universal...»

Preciso es, pues, la formación de una especie de Sociedad Internacional Hispanoamericana, mediante en intercambio espiritual constante, mediante el cruce de relaciones, la mutua ayuda, la fusión a que estamos llamados, no sólo por la igualdad de raza, religión, lengua, costumbres y común peligro, sino también por el estado embrionario de nuestro desarrollo, que exige el contacto, el calor de la fraternización hispanoamericana para evolucionar mejor y más aprisa. Necesitamos establecer formalmente estos intercambios e intensificarlos; es preciso que satisfagamos la necesidad de comunicar nuestras ideas y nuestras voluntades; que nos entendamos, no como hasta ahora se ha hecho, gobierno con gobierno, sino pueblo con pueblo. Mas indudablemente que para ello habrá que esperar el trascurso de algún tiempo, quizás largo, cuando el desarrollo económico e industrial se desenvuelva soquizás largo, cuando el desarrollo económico e industrial se desenvuelva soquizás largo, cuando el desarrollo económico e industrial se desenvuelva so-

bre sí mismo en las dos Américas Latinas y los medios de intercomunicación material se extiendan, se ensanchen, se conecten entre sí.

En Política y Economía, lo mismo que en el equilibrio de las fuerzas y en los cuerpos, hay que agrupar los más pequeños en un solo lado, para que el ángulo que marque el fiel de la estabilidad sea lo menor posible.

Armonizándose las pequeñas Repúblicas entre sí, vinculándose mediante un constante flujo y reflujo de ideas, de industria y de comercio, llegarán a armonizarse todas juntas dentro de la gran Unión panamericana, como cabe y se armoniza la parte en el todo. Para lograr ser elemento visible de ese Panamericanismo que hemos ansiado y que tenemos el propósito de cumplir, antes debemos prepararnos para entrar en él, fundiéndonos los hispanoamericanos los unos con los otros a fin de que tengamos un valor efectivo y un peso real en esa grande unión de aspiraciones.

Destinado a permanecer para siempre en el mundo de la mera ideología, por atrevido, por peligroso, por imposible, es el concepto por algunos emitido de que debe haber un hispanoamericanismo rígidamente formado

contra la raza anglosajona. Aquél debe existir sí como entidad propia y genuina de nuestra índole técnica; pero no debe exagerarse convirtiéndolo en un elemento de oposición frente al angloamericanismo.

Si los Estados Unidos tiene un capital fabulosamente acumulado, si su poder en todos sus órdenes de actividad por nadie es superado, si a pesar de sus malos ejemplos también los da de virilidad, de laboriosidad fabril incansante y progresiva, no debemos rehuír sus relaciones, antes, debemos cultivarlas; pero, por la experiencia ajena y propia y por aquel conocido refrán popular « en boca del mentiroso la verdad se hace dudosa », debemos ser demasiado prudentes y reflexivos en las relaciones económicas y financieras, garantizando en todo caso nuestros derechos colectivos, la integridad y la soberanía de la República.

La prudencia conque sostengamos tales relaciones y el espíritu previsor que agucemos en semejantes casos, no contradicen una amistad caballerosa hacia el Gran Pueblo, cuyos políticos se preocupan hoy por poner en práctica los catorce puntos propuestos por Mr. William Shepherd, como fundamentos de su emblemática teoría, *la amistad triangular*, de reciente aparición; fórmula que si lograra realizarse en su más pleno sentido, haría que las naciones americanas recordaran agradecidas a Francisco de Victoria, a Simón Bolívar y sobre todo, a España, la Madre inmortal de su Raza unida.»

Medellín, Julio de 1928.

HERNAN MONTOYA

ULTIMAS CONFERENCIAS

DEL DR. ANTONINO CORDOVA

Evolución del Derecho Penal italiano — Escuela clásica — Positivismo — Ferri y Garófalo — El siglo XX — Conflicto de escuelas — El porvenir del Derecho Penal — El desbande del positivismo — Acercamiento de las dos escuelas — Méritos de la filosofía actualista.

No es posible cerrar esta rápida exposición sin mencionar el nombre del ilustre Vicente Manzini, profesor de derecho penal en la universidad de Padua, cuya fama la ha merecido particularmente por su « Tratado de derecho penal italiano », impreso en Turín en muchos volúmenes por los editores hermanos Bocca en el decenio de 1910 a 1920.

La obra comienza con un capítulo titulado « El método jurídico y el derecho penal », en que escribe: « Cuando se habla de método positivo en las ciencias jurídicas no se puede entender otro método que el jurídico, cuya característica abstracción se vislumbra a través de una larga y sólida noción sociológica (histórica y actual) de los hechos y de las relaciones jurídicas: noción que no sólo representa una condición deseable, sino indispensable, que distingue este método del método jurídico clásico que representa la abstracción de la abstracción y finge en la norma una entidad completamente aislada e independiente de su base.

Es necesario distinguir lo que concierne a las peculiaridades diferenciales del método con el cual se estudian los mismos fenómenos, de la relación de integración entre las varias ciencias y el derecho penal y también de las relaciones de convergencia hacia un mismo fin común y superior, al cual tienden juntas con la nuestra, algunas disciplinas. Manzini acoge unos detalles de la doctrina positiva, que como ya se ha dicho, también el profesor Rocca acepta, aún cuando Manzini haya hecho, en la colección de monografías jurídicas titulada « Digesto italiano », en su monografía « Derecho penal », muchas objeciones a las teorías de la escuela positiva. Los nombres de los ilustres

profesores Rocca y Manzini son generalmente citados como los de los jefes de la misma tendencia jurídica y ambos son autores del memorable programa que en 1920 fundaba en Italia la « Sociedad para los estudios del derecho penal ».

Evidentemente, cuando en Italia en 1919 el ministro de justicia Mortara constituía la comisión de reforma del código penal, presidida por el profesor Florián, los profesores Carnevale y Stoppato de que hemos ya hablado, el movimiento científico tanto en la escuela positiva como en la escuela clásica podía decirse completo. La experiencia que entonces se hacía era decisiva, porque era para la escuela positiva una verdadera prueba de fuego, siendo claro que un cuerpo de doctrinas, todas expuestas ya en tratados teóricos y en polémicas ardientes, puede considerarse vivo y vital cuando logra el fin de transformarse de teoría en práctica, de ciencia en ley. La tentativa no alcanzó éxito; después de ocho años se puede afirmar esto sin miedo de expresar un juicio apresurado o inexacto. El proyecto de la reforma de Ferri ha sido casi unánimemente condenado por la ciencia catedrática italiana y también del exterior, no obstante que el positivismo, al realizarse el proyecto de ley, haya hecho todas las concesiones posibles al elemento jurídico tradicional que había antes menospreciado.

La quiebra, por lo demás, ha sido reconocida en el mismo campo de la escuela positiva y Nicolás Palópoli la ha documentado muy diligentemente en un trabajo publicado en 1925 en la misma revista dirigida por Enrico Ferri.

Recuerda Palópoli que en la tentativa de realización legislativa positivista muchos principios fueron abandonados, otros lesionados y otros radicalmente modificados; que aquélla no sólo no constituye una transformación subversiva de los principios de la escuela tradicional, sino que no interrumpe la continuidad del orden jurídico constituido. Demuestra Palópoli que el principio positivista de la responsabilidad legal no alcanza a suprimir el concepto de impunitividad; que en el proyecto del profesor Ferri la peligrosidad tiene carácter preferentemente jurídico, que el delito es el principal medio para medirla y la peligrosidad representa sólo un elemento de valor sintomático; que, en fin, la sanción considerada como pena y medida de seguridad,

conserva en el proyecto carácter jurídico, tiene por base y causa un delito, y está proporcionada a su valor sintomático, determinando una identidad sustancial entre las penas y las medidas de seguridad unificadas bajo el nombre de sanciones.

Pero este experimento no ha sido inútil y conserva para la ciencia del derecho penal un gran valor, porque demuestra la necesidad de aceptar las reformas de las leyes penales los consejos diarios de la práctica y de la penalidad, retrocediendo hacia posiciones científicas más sólidas y menos discutidas. En cambio yo hago votos, que tienen todo el carácter de presagio, porque la nueva elaboración penal italiana, confiada a la inteligencia sagaz y abierta del profesor Arturo Rocco, pueda, sin alterar el esquema de la gloriosa tradición jurídica italiana, satisfacer las nuevas y maduras necesidades de la vida social.

Si una comparación pudiera hacerse, teniendo en cuenta muchas diferencias, se podría decir que mientras el proyecto elaborado en Colombia por la comisión revisora, compuesta por los distinguidos penalistas doctores Escallón, Cárdenas, Montalvo y Rueda Concha, está bajo la influencia de las doctrinas del profesor Enrico Ferri, de que han aceptado numerosos principios, pero atenuado el carácter sociológico y orientándose más que el proyecto de Ferri hacia un prudente criterio jurídico, el proyecto que yo he presentado de reforma del código penal tiene el sello de otras ideas científicas, aun cuando en nombre de utilidades sociales reconocidas haya incluido normas que no son propiamente de la escuela a que pertenezco. Por lo demás, yo siempre he creído que el elemento espiritual no se podrá jamás suprimir en el derecho penal.

Esta exposición del derecho penal italiano y de sus evoluciones hasta hoy que os he hecho, oh jóvenes de la Facultad nacional de derecho, quise mantenerla dentro de los límites de la mayor objetividad histórica y científica. Ojalá ella sirva, siquiera en parte, para el fin que me propuse realizar, el de aclarar vuestras ideas en el laberinto de las doctrinas antiguas y modernas de la penalidad. Ojalá pueda yo tener la honra de asemejarme al portador de la lámpara de que habla Dante, quien lleva, en las horas de la noche, detrás de sí la luz que no le sirve a él, sino que ilumina a las personas que lo siguen.

La Fuerza Moral y nuestro Código Penal

La fuerza moral, como su nombre lo indica, es un factor que toma entidad en el mundo psíquico superior, y que impele a las facultades supremas a querer determinado objeto, de suerte que estas facultades tienden hacia él como a su fin.

Nace la fuerza física en los órganos exteriores de otro sujeto activo y se ejercita sobre el sujeto pasivo que obra como mero instrumento de aquél. Pero la fuerza moral, que se origina de las percepciones externas transmitidas a los centros psíquicos, nace en éstos y se ejercita luego, o se traduce en acción, en el sujeto de aquellos centros, mediante un movimiento que tiende a producir cambios exteriores, proveniente de la ordenación que los centros hacen, por medio de los nervios centrífgos, al organismo material.

La fuerza moral, por lo visto, no es — genéricamente — sino una forma de la pasión.

Esta, según la definición clásica, es una trepidación de la mente que produce un movimiento en el organismo viviente, cuando se actualiza. Y por lo mismo que la pasión es una trepidación del ánimo (*trepidatio mentis*), determina, necesariamente, una anormalidad en el mundo psíquico, anormalidad que va acentuándose a medida que la pasión va creciendo.

Convienen modernos autores de psicología en que la pasión viva o fuerte permite el razonamiento, es decir, que dentro de ellos cabe la acción del entendimiento. En lo que no están muy seguros es en su influjo sobre la voluntad.

Los autores clásicos convienen en que la pasión disminuye la voluntariedad de la acción que le es consecuencial, y aún admiten que, llegada a su *máximum*, es decir, a su período patológico, anula la acción, verdaderamente controladora, de la voluntad.

Situados en un plano medio, admitimos que la pasión fuerte permite, como lo afirma, entre otros, Letourneau, el razonamiento, pero que en ellas la voluntad se atenúa. Y que en la pasión sensibilizada, esto es, en la forma aguda de la pasión, si bien puede darse el razonamiento — lo que se verá en cada caso — la voluntad está anulada.

Siendo, pues, la fuerza moral una forma de la pasión (genéricamente considerada), no cabe duda que la fuerza moral, cuando es irresistible — caso en el cual es idéntica a la pasión sensibilizada o en su forma degenerativa patológica —, anula la voluntariedad del acto, determinando, por consiguiente, la irresponsabilidad del agente.

Con un sinnúmero de razones, que se juzga innecesario repetir, toda vez que por ellos han sido ampliamente expuestas,

sostienen los tratadistas que la fuerza moral es irresistible cuando reúne las siguientes condiciones :

- a) Existencia de un peligro inminente ;
- b) De un mal que aparezca en la conciencia del agente como más grave que el que se va a cometer ; y
- c) Que no puede ser evitado de otro modo que realizando el hecho prohibido por la ley.

Con lo anterior, se restringe un poco el campo de acción, dentro del derecho, de la violencia moral irresistible que exculpa al agente. En casos, pues, no incluidos en esa determinación, el jurista convencido de que la violencia irresistible de una pasión, por ejemplo, anuló la libertad del agente, debe buscar otros caminos. (art. 1.º del C. P.)

Ejemplos de violencia moral irresistible no deben ponerse en cuatro líneas. La multiplicidad de circunstancias que la demuestran, exige casos complicados, sólo conocibles en la práctica jurídica, y no poco comunes.

« Son excusables — dice el art. 29 de nuestro C. P.—, y no están, por consiguiente, sujetos a responsabilidad :

.....
 2.º El que conste la acción contra su voluntad, forzado en el acto de cometerla por alguna violencia a que no haya podido resistir. »

De suerte que en este caso, nuestra Ley exige dos condiciones para excusar al agente: que cometa la acción contra su voluntad, y que sea forzado a ello por una violencia irresistible.

No distingue qué clase de violencia, si física o moral.

Nuestra jurisprudencia, tan sorprendente a veces en gratas adivinaciones, parece inclinarse al criterio rigorista de que la violencia irresistible de que habla el Código, es sólo la fuerza física que determina al agente a obrar como mero instrumento de otro agente que obra activamente. Lejos de ella el incluir en este caso la violencia moral irresistible.

Hemos dicho que la violencia moral irresistible, cuando llena ciertas condiciones, anula la voluntad, y lo hemos demostrado, someramente. Pero el que obra bajo su influencia ¿obra *contra su voluntad*?

Si no tiene voluntad, se contesta, mal puede obrar de acuerdo con ella o en su contra.

Opinamos, en consecuencia, que quien carece de voluntad actual debido a una influencia de la violencia moral irresistible, obra, no contra su voluntad actual, que no existe, sino contra su voluntad normal, y en este sentido debe entenderse el Código cuando habla de obrar « contra la voluntad ».

En consecuencia, si la violencia irresistible moral determina al agente a obrar contra la voluntad normal, como lo dejamos demostrado, y sin voluntad actual; si nuestro código no habla sino de violencia irresistible, ¿por qué ser tan rigoristas en

la interpretación del consabido artículo, y no darle cabida cuando llene las condiciones predichas?

Sin embargo, entre nosotros ésta es práctica desconocida, y la teoría resulta, si no descabellada, al menos exótica. Un padre honrado, es decir, cuya voluntad normal es la de no robar, roba para salvar la vida de los suyos, pues no tiene en esos momentos, que no dan tregua, otros medios de salvarles la vida. Pero roba más de dos pesos, que es lo permitido en este caso. Pues bien: ese padre, es llamado a juicio. Y sin embargo, *las múltiples constancias del proceso* nos están diciendo que ese hombre honrado obró bajo una violencia moral irresistible y bajo el imperio de una necesidad moral, y hasta física, es decir sin voluntad, y contra su normal voluntad anterior.

Bien es cierto que un jurado, integrado por falladores de conciencia, puede — en su caso — remediar tamaña injusticia. Pero ¿y si el caso no les corresponde? ¿Si sigue conociendo de él un fallador de derecho, un aplicador del sumo derecho (sumum jus, suma injuria?) La condenación será inminente, si es que no se busca un recurso por la parte objetiva del proceso.

Es así como el rigor de nuestra jurisprudencia, rigor que sólo existe por falta de meditación, condena a muchos inocentes que no pueden probar, porque no tienen medios externos para ello, cómo cometieron su acción sin voluntad, pues a lo sumo probarán la violencia moral de que fueron víctimas, y ésto, dado el caso que en el Código, no se encuentran nociones de psicología que hagan saltar la conclusión, para nada puede servirles.

Con esta interpretación de nuestra Jurisprudencia está de acuerdo, en general, la del Tribunal Supremo de la Madre España. No tan mal, que no estemos solos. Ya es mucho. Pero nótese que hemos dicho « en general », ya que, según Cuello y Calón, dicho Supremo Tribunal ha declarado que la mujer que, aparte de no estar obligada a ello, declara falsamente contra su marido, obedece a una fuerza irresistible, por lo cual está exenta de pena según el art. 8.º que lo pertinente dice así: el « que obra violentado por una fuerza irresistible » es excusable.

El Código Francés y el Código Belga dentro de la fórmula de la fuerza irresistible comprenden la violencia moral.

Con un poco de buena voluntad, según dijimos, podría entonarse nuestra Jurisprudencia hacia tales doctrinas, sin sacrificar la letra muerta del artículo 29, y vivificando su espíritu, muy racionalmente, en pro de la justicia natural.

POSESION

PRIMERA PARTE

1 — NOCION DE DERECHO. — El alma y el cuerpo, al unirse de manera formal, originan la sustancia completa de naturaleza racional que se llama *persona humana*. Mientras no se aparte directa o indirectamente del último fin, la persona humana puede desarrollar su naturaleza en toda forma de actividad; todo lo que constituya un medio o efecto de desarrollo o de actividad de tal naturaleza puede decirse que *completa* a la persona humana, pues el compuesto humano es principio de actividad para alcanzar un fin y mientras no pueda desarrollar o no desarrolle su naturaleza, puede decirse que en este sentido permanece imperfeccionado o incompleto.

Todas las cosas tienen múltiples relaciones según el respecto bajo el cual hayan de ser consideradas; así, una obra en cuanto sea apta para un fin tendrá con la persona que la ejecute razón de utilidad; en cuanto sea conforme al orden la relación que se contempla en ella será de moralidad; en cuanto produzca emoción estética se verá en ella relación de belleza, y en cuanto tal obra complete la naturaleza de la persona que la ejecute, la relación que entonces se contempla entre la obra y la persona a la cual complementa es lo que se llama *relación de derecho*.

Derecho, según esto, es la relación que existe entre la persona y lo que la completa.

2 — Del estudio de la persona humana se deduce que ésta por su misma naturaleza es perfectible, es apta para desarrollarse, para completarse; pues esta aptitud, esta posibilidad de la persona humana para desarrollarse, para completarse, es la razón suprema para que una vez que se actúa, su acto forme una relación de complemento con la persona a la cual perfecciona; es por consiguiente la posibilidad de desarrollo o perfectibilidad de la persona humana el título supremo de todo derecho.

Existen ciertos medios que muestran con indefectible claridad y evidencia que la persona humana se ha desarrollado o completado, es decir, que entre su acto y ella se ha formado una relación de derecho; estos medios por los cuales evidentemente se conoce y se comprueba esta actuación se llaman títulos secundarios de derecho: ej., los contratos, la aceptación de donaciones, el trabajo. Con un ejemplo se verá más claro: el fruto completa la personalidad del trabajador (tiene pues un derecho el trabajador al fruto); si se pregunta por qué, a esto se responde con esta razón que es de sentido común: porque él ha sufrido la fatiga, porque ha *trabajado* (título secundario del derecho al

fruto); y si aun se quiere preguntar por qué de que la persona haya trabajado se ha de deducir que el efecto de su trabajo completamente su personalidad, es decir, constituya en ella relación de derecho?; si ésto se pregunta, se responde: porque la persona humana es perfectible (título supremo del derecho) y el trabajo es medio apto para transformarla de la potencia al acto, y el acto que perfecciona la potencia perfectible, evidentemente *completa* a tal potencia, a tal persona ha de aprovechar. Véase claramente que el título supremo del derecho es la perfectibilidad de la persona humana.

CLASIFICACION UNIVERSAL DEL DERECHO CONFORME A LA NOCION DADA.

3 — DERECHOS SOCIALES. — Un sér que complemente la personalidad humana puede considerarse en el estado de posible; entonces la relación de posible complemento que existe entre la persona y tal sér, constituye el derecho posible.

En estos derechos posibles no existe lo que hemos llamado títulos secundarios de derecho; esto por la naturaleza misma de tales títulos, pues ellos manifiestan que la persona ha actuado, y en los derechos posibles sólo se considera una relación entre lo que está en potencia todavía y aquello que puede completarle; pero sí existe el título supremo, porque en tanto hay relación de posible complemento entre la persona y el sér posible en cuanto la persona sea perfectible.

4 — DERECHOS ACTUALES. — Una vez que la persona ha actuado se forma una relación de complemento existente entre su acto y todo lo que de este acto se desprende con la persona que lo ha ejecutado. Esta relación de complemento entre lo ya existente constituye el derecho actual.

OBJETO, LIMITACION Y PROPIEDADES DEL DERECHO POSIBLE Y DEL DERECHO ACTUAL

5 — La persona humana considerada en relación con una perfección completa que puede tener, considerada en relación con la posesión de su fin último que abarca en calidad de medios a todos los fines o perfeccionamientos particulares, tiene una relación de posible complemento con todo lo que sea racional; tiene una relación de derecho posible, por consiguiente, con todo lo que no lo aleje de su perfección.

Y así el único límite que tiene el derecho posible es lo irracional, es lo que aleja a la persona humana de su último fin; sólo para ésto no puede jamás tener ningún posible derecho. Por lo mismo no puede tener derecho posible a violentar la ley justa que le imponga la sociedad o la vida con los individuos, porque ello sería tener relación de derecho posible, con lo irracional, con

lo que le apartara de su propio destino, de su último fin. La razón de esta extensión y de esta limitación del derecho hasta que alcance su fin último el cual constituye su mayor perfección, luego puede completarse y desarrollarse hasta la posesión de su último fin. Y la persona humana es de naturaleza racional, luego sólo lo racional puede completarla o darle perfección.

La propiedad única del derecho posible consiste en la facultad inviolable de obrar de un modo racional, porque, como hemos visto, consiste tal derecho en una relación entre una potencia racional y su posible acto: y la propiedad única a que puede dar origen una relación entre una potencia y su posible acto es la operación en virtud de la cual la potencia se actúe.

Muchos filósofos han hecho consistir la esencia misma del derecho en esta facultad de obrar, pero tal facultad no es sino una manifestación del derecho en sí y de ningún modo la relación misma de derecho, como se verá en seguida al tratar de las propiedades de los derechos en acto, pues en los derechos posibles, como la facultad de obrar es su única propiedad, es más difícil establecer la diferencia.

6 — El objeto de los derechos en acto es múltiple, pues como la persona humana puede desarrollarse o perfeccionarse por incontable número de actos, y como de cada acto resulta algo que la complementa, entonces de cada acto que desarrolle la personalidad resulta una relación de derecho en acto; de aquí que puedan ser en número indefinible los derechos, y que cada descubrimiento, cada transformación que permita nuevos desarrollos de la persona humana, sea origen de múltiples y distintas relaciones jurídicas.

Así la persona humana que como posibles tiene todas las relaciones de derecho con los seres que puedan completarla, para poder tener una relación de derecho en acto con cualquiera de ellos necesita de una acción, de un modo de obrar determinado; lo que hemos llamado título secundario de derechos actuales.

El derecho actual ha de tener la misma limitación de racional que hemos visto que había de tener el derecho posible; porque no siendo sino la existencia concreta de éste, mal podría tener una calidad contraria a su propio modo de ser; o porque, en otra forma, si pudiera darse una relación de derecho en acto que fuera irracional, existiría tal derecho porque habría sido posible que existiera, lo cual va contra lo que hemos dicho de la imposibilidad en la existencia de un derecho que sea irracional.

Una vez que la persona ha actuado todo lo que necesariamente debe desprenderse de su acción y que sea capaz de perfeccionar a la persona sujeto de lo hecho, constituye las propiedades del derecho en acto. Estas propiedades o efectos no consisten solamente, como quieren todos los filósofos que conozco,

en dar a la persona la facultad que antes de su acto le era meramente posible el adquirirla, de obrar en un modo determinado, sino también otras distintas según sea la relación de derecho establecida con el acto u obrar de la persona: así, si el acto ejecutado por la persona es el de un contrato de alquiler de servicios, se forma una relación de complemento entre tales servicios y la persona del *conductor*, relación que constituye el verdadero derecho, y que consiste no propiamente en la facultad de disponer de tales servicios, sino en la necesidad de tendencia a unirse con la persona a la cual se deban y en la exigibilidad de ellos por parte de ésta.

La facultad inviolable de disponer de una cosa, en que consiste todo derecho según tales filósofos, no constituye sino la clase de los derechos que llamaremos individuales, de los que luego se hablará y que dependen de otros derechos sin los cuales no podrían existir.

UNA CLASIFICACION DE LOS DERECHOS

7 — A una persona puede completarla una acción emanada de sí misma, o una acción emanada de otra persona y que por virtud de un título racional haya de pertenecerle; la completan también los efectos de tales acciones. Cuando la acción ha de emanar de la persona a la cual complementa entonces la relación formada entre la persona y la acción constituye lo que se puede llamar un derecho individual; ej., derecho de transitar, de hacer peticiones respetuosas; cuando la acción que complementa la persona del sujeto debe provenir de otra persona entonces la relación formada entre el sujeto y la acción de la otra constituye un derecho personal de crédito (*jus ad rem*), ejs. derecho a los servicios de una persona, derecho de entrega del dinero prestado, derecho a la ejecución de un compromiso; cuando lo que completa a una persona son los efectos de las acciones, sean emanadas de sí misma, sean de otra, entonces la relación formada entre tales efectos o tales objetos y la persona, constituye un derecho real (*jus in re*), derecho de propiedad, derecho de usufructo, servidumbre.

PROPIEDADES DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y CONFUSION DE LOS FILOSOFOS

8 — Cuando los actos de una persona tengan de aprovechar o complementar a ella misma, la única propiedad que resulta de esta relación entre la potencia libre y el acto que le pertenece, es de una *facultad inviolable de ponerlo o no ponerlo*; de aquí que la definición de derecho que dan muchos filósofos abarque todos los efectos de los que hemos llamado derechos individuales. Pero si bien comprende tal definición esta clase de

derechos, de ninguna manera comprende a los demás en todas sus consecuencias, y antes por el contrario, las presupone. Así para poder tener el derecho *individual* de poder ejecutar los actos de disposición libre e inviolable de una cosa, se necesita antes el derecho real o personal sobre ella; para tener el derecho *individual* de ejecutar los actos de disposición de una heredad, es necesario tener antes sobre ella un derecho real de propiedad, y esta facultad de disponer de tal derecho real de propiedad, de éste, como lo es también por ejemplo, en el derecho real de propiedad, el que la cosa fructifique para la persona a la cual complementa, y que la cosa clame hacia su dueño. Y de la misma manera el derecho *individual* de poder disponer libre e inviolablemente de un crédito, presupone el derecho *personal*, por virtud del cual el acto de otra persona ha de pertenecer al acreedor; y tal facultad de disponer libre e inviolablemente no constituye el derecho *personal* en sí, porque aunque el derecho *individual* de disponer llegara a desaparecer por enajenación mental o grave enfermedad del sujeto, sin embargo, su derecho *ad rem*, la relación de complemento entre el acto del deudor y la persona del acreedor, subsistiría a pesar de no poder dar a éste ningún derecho *individual* de disposición inviolable de su crédito.

Establecidas estas nociones y divisiones del derecho en general, puedo entrar en materia del estudio propio de *posesión*, pues con lo dicho basta para entender las nociones, divisiones y consecuencias de tal concepto, que es el fin emprendido en la segunda parte.

SEGUNDA PARTE

SITUACIONES DE HECHO

9 — POSESION MENTAL CLARAMENTE JURIDICA

La persona que tiene un derecho, así como puede ignorar que tenga tal derecho, también puede suceder que se encuentre en el convencimiento de ser ella el sujeto de dicha relación jurídica. Pues este su conocimiento, esta su persuasión, constituye un hecho de la posesión mental de su derecho. A tal hecho mental, por estar claramente motivado por un título jurídico, lo llamaremos *posesión mental claramente jurídica*.

10 — POSESION MENTAL SIMPLEMENTE RACIONAL Y POSESION MENTAL IRRACIONAL

Pero puede suceder que sin existir realmente el vínculo de derecho entre el ser y la persona, ésta, sin embargo, se crea como sujeto de esta relación jurídica que ella se imagina y que en realidad no tiene existencia ninguna. Pues a tal creencia se llama también posesión, y puede ser de dos clases: porque tal convencimiento, aunque engañoso, o procede de algún fundamento racional, (como cuando se funda en algún título que por cualquier motivo desconocido resultó sin validez alguna) — a este estado de hecho por poderse fundar en un título racional lo he llamado *posesión mental simplemente racional* —; o se funda en algo irracional, como sería la ignorancia vencible, o la simple voluntad de usurpar lo que a otro pertenece — por tal motivo he llamado a este hecho *posesión mental irracional* —

11 — POSESIONES MATERIALES. — Son los anteriores, estados de hecho puramente mentales, porque la posesión que en ellos se verifica la hemos considerado realizada tan solo por la mente. Pero existe otro estado de hecho por virtud del cual *materialmente* se hace uso de los efectos del derecho mismo y como que con obras se persuade que se tiene un derecho; tal sucede por ejemplo, cuando una persona reclama de otra judicialmente créditos y exhibe títulos de ellos; o cuando goza de los frutos, hace mejoras, entabla reivindicaciones, tiene su vivienda, etc., en una heredad. Este estado de hecho que necesariamente habrá de encontrarse unido filosóficamente hablando a alguno cualquiera de los estados mentales de que hemos hablado, lo podemos llamar *posesión material del derecho*. (1)

(1) Esta necesidad es tan solo en moral y filosofía del derecho, pues en la ley civil, ésta, juzgando por los hechos materiales, puede considerar que haya posesión material sin que haya posesión mental.

SITUACIONES DE DERECHO, POSIBLES CON RESPECTO AL DERECHO DE POSESION, ACTUALES CON RESPECTO AL DERECHO A LA POSESION.

12 — DERECHO CLARAMENTE JURIDICO A LA POSESION

Cuando un sér tiene con alguna persona un vínculo de derecho, entonces la persona sujeto de tal relación jurídica tiene, como una consecuencia emanada de su mismo derecho, la facultad de considerar que tal sér a ella complementa; es decir, tiene el poder moral inviolable para mirarse a sí misma como sujeto de sus propios derechos; y como el hecho de considerarse tal lo hemos llamado posesión claramente jurídica, a esa facultad la habremos de llamar *derecho claramente jurídico a la posesión*.

13 — DERECHO SIMPLEMENTE RACIONAL A LA POSESION. — La limitación del entendimiento humano es motivo para que con frecuencia suceda que con firme convencimiento se halle en un error. Esto que ocurre en todo campo de conocimientos, con muchísima frecuencia acaece en el derecho: constantemente vemos que, con segura persuasión sostienen los unos que les pertenecen las mismas cosas que los otros reclaman para sí; el poder conocer con evidencia absoluta la autenticidad de los derechos remontándose hasta los primitivos títulos, es tarea difícil, que está muy lejos de poderse imponer en el comercio y en el cambio continuo de derechos; tanto más cuanto que es natural en el hombre el tener fe en la validez de sus propios actos y el tener confianza en la buena fe de quien con él contrata.

Resulta de esto que puede existir un convencimiento *racional* de que es nuéstro un derecho que en realidad de verdad no hemos adquirido. Y si pueden existir motivos tales que le impongan al entendimiento el convencimiento de una falsa noción o de alguna inadecuada norma de obrar, y el derecho más aun la obligación de aceptarla y acatarla, de la misma manera, con igual o con mayor razón, puede haber motivos tales que den facultad moral inviolable a que tengamos la conciencia cierta de que algo forma con nosotros relación de derecho, aunque en puridad de verdad tal relación no exista. Y si al convencimiento en esta forma de tener un derecho lo hemos llamado posesión simplemente racional, al poder moral a considerarnos sujetos de esa relación lo podemos llamar *derecho simplemente racional a la posesión*.

14 — POSESION IRRACIONAL. — Cuando una persona se considera con derecho a algo, su posesión puede adolecer de dos clases de vicios: o vicio del entendimiento, o vicio de la voluntad, como cuando conociendo que aquello de que se dice dueño es ajeno, sin embargo voluntariamente quiere considerarlo como propio. En cualquiera de estos casos la posesión

es irracional y verdaderamente pecaminosa. Para este hecho de tal posesión, por consiguiente, de ninguna manera puede darse derecho, porque, como hemos visto, el derecho ha de ser racional en todo caso.

15 — DERECHO A LAS POSESIONES MATERIALES. — No pára la persona que cree tener derecho, en una posesión puramente mental, sino que sigue más lejos y obra en conformidad al estado en que su mente se encuentra. Este obrar como hemos dicho, constituye la posesión material del derecho. Quien tenga razones que le den certeza de alguna verdad, tiene derecho, y aun el deber en ciertos casos, de obrar en conformidad a su convencimiento. De la misma manera si se tiene derecho a la posesión mental, es decir, si se tiene una facultad moral a considerar algo como nuéstro, por el mismo motivo tendrá la persona facultad moral inviolable *a obrar* conforme a este su convencimiento, es decir, que tendrá un *derecho a la posesión material de lo que cree su derecho*.

Como pueden darse dos casos de derecho a la posesión mental, podrán darse también dos casos de derecho a la posesión material: el derecho a la posesión material correlativo o dependiente de lo que hemos llamado claramente jurídico a la posesión mental, lo podremos llamar derecho claramente jurídico a la posesión material; y el derecho a la posesión material correlativo o dependiente de lo que hemos llamado derecho simplemente racional a la posesión mental, lo podremos llamar derecho simplemente racional a la posesión material.

SITUACIONES SIMPLEMENTE ACTUALES DE DERECHO (DERECHO DE POSESION).

16 — No siempre existe independiente el *hecho* de una posesión mental o material; ocurre con frecuencia que tal *hecho*, se funda en que antes se había tenido el *derecho a la posesión*; en otros términos quien tenía derecho a la posesión mental o material, ha actuado su derecho y ya efectivamente él se considera como poseedor con su mente o con sus obras de algo que cree pertenecerle.

Cuando al hecho a la posesión de un derecho, le acompaña el motivo jurídico de haber tenido derecho a la posesión, entonces, el acto a la posesión de tal modo respaldado, es lo que llamamos derecho actual de posesión o simplemente *derecho de posesión*.

Este derecho de posesión puede ser solamente mental, cuando apenas se ha ejercido alguno de los derechos a la posesión mental, y puede ser material cuando se ha actuado alguno de los derechos a la posesión material.

Aunque se pueda considerar el hecho de la posesión aislado del derecho a la misma, desde el momento en que se con-

sidera como motivado por ésta, el acto mismo de la posesión deja ya de ser un simple hecho para convertirse en un verdadero derecho. Porque de la misma manera que cuando sabiendo que algo es contra el orden sin embargo voluntariamente se piensa, aunque el pensamiento aislado pueda considerarse como un simple hecho, si se llega a considerar en relación con la violación voluntaria del orden ese mismo hecho guarda con la persona relación de algo inmoral, relación de pecado; de la misma manera, digo, el simple hecho de la posesión si se considera en relación con un derecho que para ponerlo se tuvo, viene a formar con la persona que lo ejecutó una verdadera relación de derecho. La persona se encuentra por lo tanto en una relación jurídica. Esto aun en el caso de una posesión material; pues esta posesión material, como consecuencia lógica de la posesión mental, como un efecto natural de ella, recibe de la misma sus calidades y su modo de ser: así, si la posesión mental es de buena fe, es honesta, la posesión material será del mismo modo un acto honrado y moral; si la posesión mental es viciosa, la posesión material habrá de tener este modo de ser. Esto porque los actos materiales del hombre miden su moralidad o inmoralidad según el estado de conciencia a que tales actos obedecen; así pues, si se llega a tener el derecho de considerar que algo nos pertenece, que algo completa nuestra personalidad, y obramos materialmente conforme a esta persuasión, este nuestro obrar en esta forma guarda con nosotros relación de derecho.

RESUMEN

17 — De forma que resumiendo, tenemos:

Los conceptos filosóficamente distintos, y que en el habla común andan confundidos, que se significan con el vocablo posesión, pueden reducirse a los siguientes:

PRIMERO — ORDEN DE LAS SITUACIONES DE HECHO

a) Acto de considerar que existe una relación de derecho la cual exista en realidad de verdad. Ej.: hecho de considerar que tenemos un derecho de crédito que en puridad de verdad nos es debido. A este hecho lo hemos llamado *posesión claramente jurídica*.

b) Acto de considerar que existe una relación de derecho la cual no existía en realidad. Este hecho puede ser de dos clases: 1) puede proceder de algún fundamento racional; 2) puede carecer de dicho fundamento. Ejemplo del primero: cuando, por haber comprado de buena fé una heredad, creo que tengo el derecho de propiedad sobre ella. A este hecho lo hemos llamado *posesión simplemente racional*. Ejemplo del segundo: un ladrón, que considera que le pertenece lo que sabe que de

otro es propiedad. A este hecho lo hemos llamado *posesión irracional*.

En cada uno de estos casos puede considerarse solo mentalmente que se tiene un derecho, y entonces tendremos la *posesión mental claramente jurídica*, la *posesión mental simplemente racional*, y la *posesión mental irracional* respectivamente.

Puede también considerarse por medio de actos materiales que se tiene tal o cual derecho, y entonces tenemos la *posesión material claramente jurídica*, la *posesión material simplemente racional* y la *posesión material irracional* respectivamente.

SEGUNDO — ORDEN DE LAS SITUACIONES O ESTADOS DE DERECHO, POSIBLES CON RESPECTO AL DERECHO DE POSESION, ACTUALES CON RESPECTO AL DERECHO A LA MISMA.

a) Derecho a considerar que exista una relación de derecho la cual tenga existencia en realidad. Ejemplo: derecho a considerar que tenemos un derecho de crédito que en puridad de verdad nos es debido. A este acto lo hemos llamado *derecho claramente jurídico a la posesión*.

b) Derecho a considerar que exista una relación jurídica que en realidad no existe. Ejemplo: derecho a considerarse propietario de una heredad que de buena fe se haya comprado con un título justo, mas no válido. A este derecho lo hemos llamado *derecho simplemente racional a la posesión*.

Como puede haber posesión mental y material, podrá considerarse también en cada uno de los casos anteriores, o el derecho a la posesión mental o el derecho a la posesión material, y así tendremos: derecho claramente jurídico a la posesión mental y derecho claramente jurídico a la posesión material; derecho simplemente racional a la posesión mental y derecho simplemente racional a la posesión material.

Obsérvese que siempre que hay derecho a una posesión mental lo hay a la correlativa posesión material, y viceversa, la una es una consecuencia de la otra.

TERCERO — ORDEN DE LAS SITUACIONES DE DERECHO ACTUALES CON RESPECTO AL DERECHO DE POSESION.

a) Derecho actual de considerar que existe una relación de derecho la cual tenga existencia en la realidad. Ejemplo: derecho de considerar actualmente que tenemos un crédito que en puridad de verdad nos es debido. A este derecho actual lo hemos llamado *derecho claramente jurídico de posesión*.

b) Derecho actual de considerar que exista una relación de derecho la cual no tenga existencia en realidad. Ejemplo:

derecho actual de considerarnos propietarios de una heredad que de buena fé haya sido comprada con un título justo mas no válido. A este derecho le llamamos *derecho simplemente racional de posesión*.

Podrá haber derecho claramente jurídico de posesión mental, y derecho claramente jurídico de posesión material, lo mismo que derecho simplemente racional de posesión mental, y derecho simplemente racional de posesión material, según si se actualiza el derecho a la posesión mental o el derecho a la posesión material por medio de una aprehensión con el entendimiento o con nuestras obras.

En su punto estudiaré la naturaleza especial de la posesión viciosa. (Continuará).

Bodas de Plata del Dr. Julio E. Botero

Veinticinco años de profesorado representan una labor de abnegación y suma consagración, principalmente en un medio ambiente ingrato y sanchopancista como el nuestro.

Si alguna profesión requiere mayor espíritu de sacrificio y una paciencia benedictina en todo acto y a cada minuto es la del magisterio. Ciencia tan noble y arte tan exquisito cuales son modelar corazones e iluminar inteligencias.

Para los apóstoles del magisterio y de la enseñanza debería haber un tributo permanente de aprecio y estimación, pues son los artistas que, sin pompa y ostentación de vanidad, abren más amplios surcos en el campo de la verdadera y sólida civilización de un Pueblo.

Cinco lustros se cumplieron de regentar el Dr. Julio E. Botero, la cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de Antioquia, y las luces que ha aportado han sido muy brillantes y los frutos de su enseñanza copiosos y opimos. Por su aula han desfilado estudiantes de inteligencia preclara que en la actualidad son hombres conspicuos en el foro y en el parlamento, valiosas unidades que aprestigian el buen nombre de la Patria hasta en el Exterior.

La Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia está obligada por una deuda de gratitud con el Dr. Botero, por los invaluable servicios que el ilustre Jurista le ha prestado, tan desinteresada y gallardamente, durante un cuarto de siglo.

Debería consagrarle en el elenco de sus mejores servidores y benefactores y en un *acto público* testimoniarle siquiera un modesto tributo de lo mucho que lo estiman y admiran sus numerosos discípulos.

Medellín, Junio 25 de 1928.

ARISTIDES ZAPATA E.

VARIA

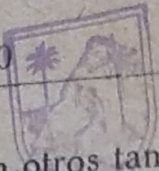
Entre los comentarios que algunos bondadosos señores tuvieron la gentileza de tejer alrededor de nuestro primer editorial, junto con las alabanzas menudearon las críticas; y de éstas, la menos infundada es la de que exposiciones como las que entonces hicimos no se avienen con el carácter de publicación estrictamente científica que tiene, o debiera tener, esta revista.

Es verdad que las explicaciones de movimientos subversivos, el análisis de los sistemas educacionistas, el balance de los « nuevos » regímenes, no se hallan muy emparentados con las ciencias jurídicas. Pero no hay que perder de vista que « Estudios de Derecho », además de su carácter científico, tiene el muy marcado de ser órgano de un Centro estudiantil, que demanda a los estudiantes su colaboración, y que entre éstos obtiene su mayor número de lectores. No puede, pues, en manera alguna divorciarse de los problemas estudiantiles.

Por otra parte, los alumnos de la Escuela de Derecho carecen de otro modo « oficial » de manifestar su pensamiento: sin representación en los cuerpos directivos, sin un periódico del gremio, sin otra asociación por ellos integrada que el Centro Jurídico, no tienen otra válvula de escape que esta revista, a menos que como tal se consideren los chistes ágiles, ingeniosos, a veces cargados de veneno, pero siempre inofensivos, de sus corrillos cotidianos.

Por eso no hacemos propósito de enmienda; al contrario, prometemos terminantemente que nuestras Notas Editoriales continuarán ocupándose preferentemente en los asuntos de los estudiantes, en sus necesidades, en sus anhelos y esperanzas; para que « Estudios de Derecho », sin renegar de su larga tradición de seriedad científica, que procuraremos intensificar, sea a la vez una visible arteria en donde se marque el ritmo de las pulsaciones del corazón estudiantil.

Prohijamos las frases de felicitación que un discípulo del Dr. Julio E. Botero ha tenido para este distinguido catedrático, con motivo de sus bodas de plata en el profesorado de la Escuela, frases que publicamos en otro lugar de este mismo número. Veinticinco años de profesorado, y de un profesorado como el del Doctor Botero, entrañan una ingente suma de energías, de ciencia y de abnegación, ofrendada en el ara de la juventud. Y esos veinticinco años de labor desinteresada y fructuosa,



son otros tantos títulos a la gratitud de los alumnos de la Escuela de Derecho. Reciba el eminente profesor nuestras más cordiales felicitaciones.

Para este número habíamos anunciado los Comentarios del notable criminólogo, doctor Rafael H. Duque, a las Conferencias del doctor Antonino Córdova, Jefe de la Misión Penal Italiana; pero dificultades de última hora han impedido al doctor Duque remitirnos los originales de su interesante estudio, por lo cual habremos de retardar su publicación hasta alguna de las próximas entregas.

En estos momentos sesiona en Ibagué el Tercer Congreso Nacional de Estudiantes. No queremos anticipar concepto alguno acerca de sus labores; pero nos atrevemos a manifestar que no son las actuales circunstancias las más propicias para discusiones serenas y científicas, y actuaciones fructuosas, como deben ser todas las suyas. Porque, en primer lugar, los que desde Bogotá hicieron la convocatoria cayeron en el minúsculo descuido de no comunicar el plan de temas y trabajos del Congreso, hasta la víspera misma de su instalación; con lo cual los señores delegados, sin tiempo para un estudio serio y especializado, se verán constreñidos a una continuada improvisación.

En segundo lugar, se reúne el Congreso en una época de gran agitación política, y, lo que es aún peor, los periódicos partidaristas y los politiqueros de profesión han logrado inocular su desastroso virus en todas las actuaciones preliminares del areópago estudiantil; por lo cual no es improbable que los problemas gremiales, espinosos y trascendentales como son, se vean relegados a segundo término, mientras campeen en el primero los temas del más crudo y dogmático doctrinarismo politiquero. A estas dos circunstancias, a cual más funestas, achacamos la frialdad absoluta con que los estudiantes de todo el país acogieron la convocatoria, frialdad que se evidenció en la ceremonia, apenas protocolaria y simbólica, de las elecciones de los diferentes delegados. Ojalá nos equivoquemos de medio a medio en nuestros temores por un fracaso práctico del Tercer Congreso Nacional de Estudiantes.